



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA VIRTUAL DE ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Cusco, a las nueve horas con treinta minutos, del veintidós de setiembre de año dos mil veintidós, se reunió en sesión extraordinaria la Asamblea Universitaria de la Universidad Andina del Cusco, de manera sincrónica a través de la plataforma sala <https://meet.google.com/qcy-igvx-gwq>, en cumplimiento a la convocatoria realizada por la Rectora, Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales, el dieciséis de setiembre de año dos mil veintidós.

Al verificarse el quórum a las nueve horas con treinta minutos se constató la presencia de los miembros siguientes:

Autoridades

1. Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales
2. Dr. Luis Amadeo Mendoza Quispe
3. Dr. Juan Carlos Valencia Martínez
4. Dr. Fortunato Endara Mamani,
5. Dr. Antonio Fredy Vengoa Zuñiga
6. Dra. Herminia Callo Sánchez
7. Mg. Ana Elizabeth Aguirre Abarca
8. Dra. Yanet Castro Vargas
9. Dr. Rubén Tito Mariño Loaiza
10. Dr. Cristhian Eduardo Ganvini Valcárcel
11. Mg. Ricardo Fernández Lorenzo

Docentes Principales

1. Dr. Raimundo Espinoza Sánchez
2. Dr. Jesús Alejandro Arenas Fernández Dávila
3. Dr. Edgar Fernando Pacheco Luza
4. Dra. Ysabel Masías Ynocencio
5. Dr. Nicolás Francisco Bolaños Cerrillo
6. Mg. Rosaura Torre Rueda
7. Dra. Benedicta Soledad Urrutia Mellado
8. Dr. Carlos Axel Serna Góngora
9. Dra. María Antonieta Olivares Torre

Docentes Asociados

1. Mg. Silvia Emma León Sánchez
2. Mg. Eliana Janette Ojeda Lazo
3. Dr. Roberto González Álvarez
4. Mtro. Guido Elías Farfán Escalante
5. Dra. Nery Porcel Guzmán
6. Mg. Ricardo Sánchez Garrafa

Docentes Auxiliares

1. Mg. José Luis Gonzales Zarate
2. Ing. María Isabel Acurio Gutiérrez
3. Mtro. José Antonio Alanya Ricalde

Representantes de estudiantes

1. Est. Daniela Nayeli Ibarra Mamani
2. Est. Eduardo Quispe Ocampo
3. Est. Feyman Miller Ortega Pastor

4. Est. Dayanel Nohelia Valle Alca
5. Est. Andrea Fiorella Meza Valencia
7. Est. Juan Italo Alexis Muñoz Rios
8. Est. Juan Joseph Vargas Miranda
9. Est. Jimmy Arthur Delgado Román
10. Est. Adrian Rafael Subieta Rozas
11. Est. Jacqueline Silva Ferro
12. Est. Joselyn Veryth Valencia Villafuerte
13. Est. Hans Anthony Quispe Jaimes

Representante del SITUAC

Bach. Iván Vera Paucar

Abg. Manuel Marco Fernández García, Asesor Jurídico

Abg. Uriel Cáceres Huamán, apoyo administrativo de Secretaria General

Se hace constar que la Mg. Eliana Janette Ojeda Lazo pidió permiso a las 9:45 horas.

Con el quórum estatutario requerido, se dio comienzo a la sesión bajo la presidencia de la Rectora, Dra. Di-Yanira Bravo Gonzales, actuando como Secretaria, Dra. Magna Asiscla Cusimayta Quispe, Secretaria General de la Universidad,

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022

La Secretaria General procede a dar lectura del acta de la Asamblea Universitaria de sesión ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, siendo aprobada.

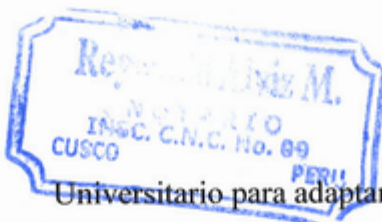
ORDEN DEL DÍA

1. **Ley N° 31542, que modifica el Cuarto Párrafo del Art. 84 de la Ley Universitaria N° 30220, Informe de SUNEDU y Dictámenes Legales sobre el caso; consecuente modificación de estatuto literal b) del artículo 156°.**
OFICIO N.° 439- 2022/OAJ-COVID-UAC.

La Rectora – Dra. Di-Yanira Bravo, pone en conocimiento y a consideración de la Asamblea Universitaria la Opinión Legal N.° 152-2022/OAJ-UAC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N.° 611-2022-SUNEDU-03-06 de SUNEDU y la Opinión Legal del Asesor Externo, Abog. Willy Monzón, documentos que se dieron lectura y puestos en consideración de la Magna Asamblea Universitaria, para que se analice en su integridad el literal b) del artículo N° 156 del Estatuto Universitario.

Al respecto la Dra. Ysabel Masias Ynocencio, plantea que la consulta desarrollada a SUNEDU es claro y conciso, así como los informes legales y, pide se reconsidere la modificatoria del literal b) del artículo N° 156 del Estatuto Universitario.

En esa misma línea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se pronuncia indicando que dada lectura del Informe de SUNEDU, en el cual concluye que la redacción final del cuarto párrafo del artículo 84° de la Ley Universitaria no es aplicable a las universidades privadas y que éstas se hallan legalmente facultadas para aprobar en el Estatuto un límite de edad para ejercer la docencia, es que la Universidad, no tendría necesidad de modificar el Estatuto



Universitario para adaptarse a la regla citada.

Por otra parte, indica que el Asesor Legal Externo, entendido en materia laboral ha emitido opinión legal, indicando que en la Universidad es posible ejercer la docencia hasta los 75 años, oportunidad en que los docentes ordinarios serán declarados cesantes, no siendo posible aplicar el artículo 84° de la Ley N° 30220, modificado por Ley N° 31542, ya que, esa norma únicamente regulaba la edad máxima para el ejercicio de la docencia en las universidades públicas.

Por lo tanto, si lo que se desea es modificar según la propuesta planteada por la Dra. Ysabel Masías, se tendrá que modificar el artículo o podría quedar tal como está redactado.

La Mg. Ana Elizabeth Aguirre Abarca, manifiesta que, al escuchar de la lectura sobre las modificaciones de la Ley, no hay límite para el ejercicio de la docencia universitaria por lo que, considero poner a reconsideración de esta magna Asamblea Universitaria.

El Dr. Raimundo Espinoza Sánchez, indica, que efectivamente se ha hecho un análisis de la Ley N° 30220, Ley N° 30697 y Ley N°31542.

En la Ley N° 30697, habla del ejercicio de la docencia en la universidad pública, igual que en la Ley N° 30220, se hace la precisión indicando la edad de 75 años, continua, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo, sin embargo, en la última Ley N° 31542 dice: "No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria", ya hace mención si es universidad pública o privada, entonces la SUNEDU, en su informe, en el numeral 3.2, de la consulta que se ha realizado dice: Constituye una interpretación de carácter general a cerca de la normativa; así como ellos realizar una interpretación, existen otras interpretaciones que se pueden hacer de esta norma, es así, en una de sus conclusiones dice que es aplicable solo a las universidades públicas, asimismo, dice que la finalidad de esta nueva ley es optimizar el principio de igualdad, pregunta, si los docentes del sector público y el sector privado son o no iguales y también habla de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de los docentes, luego, hace un análisis legal e institucional, ¿por que un profesor de 75 o más años puede enseñar en una universidad pública, pero no en una universidad privada?, ¿por que ese docente puede ocupar cargos en una universidad pública, pero no en una universidad privada?, más a aún teniendo en cuenta de que nuestra universidad según el artículo 2° de nuestro Estatuto, es una institución autogestionaria con personería jurídica de derecho privado y sin fines de lucro, entonces de acuerdo a esta última Ley, donde no hay límite de edad para ingreso y cese en el ejercicio de docencia universitria, podríamos entender que se ha homologado el tratamiento del límite de edad entre docentes de universidades publicas y privadas, porque, ya hace la precisión de que solo es para universidades públicas, si no dice, que es para la docencia universitaria, entonces ¿Qué entendemos por docencia universitaria? Y la respuesta en el artículo 87° de la Ley Universitaria, 87.2 dice: el docente universitario es aquel que ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica; en la misma línea, en el artículo 88.2 dice: Uno de los derechos fundamentales del docente es elegir y ser elegido en las instancias de dirección institucional o consulta, además, del ejercicio de la libertad de cátedra en el marco de la Constitución Política del Perú, entonces pregunta, ¿Dónde se ejerce la docencia universitaria? y la respuesta es obvia, en las universidades públicas y privadas.

El artículo 2. de la Ley N° 30220 dice: La presente Ley regula a las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que funcionen en el territorio nacional; entonces podemos decir que la Ley Universitaria aboga por la igualdad de derechos, así como la Constitución Política del Perú, en el numeral 2, del artículo 2,

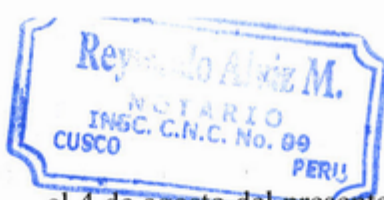
prohíbe toda forma de discriminación por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, asimismo, en el numeral 1 del artículo 26. En el aspecto de la relación laboral dice que de los principios es: La igualdad de oportunidades sin discriminación; entonces este aspecto está claro, hay resoluciones de garantía constitucional, hay sentencias del tribunal constitucional sobre este tema, es decir hay un amplio marco normativo de derecho a la no discriminación, las normas internacionales, nacionales garantizan el derecho a la igualdad, igual trabajo igual derecho y prohíben toda forma de discriminación en el ámbito internacional, el mandato a no discriminar está contenida en normas generales como la declaración universal de derechos humanos y el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la convención americana sobre derechos humanos, cita, la declaración universal de derechos humanos, artículo 1. Dice: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, reconoce la titularidad de los derechos proclamados en esta declaración, sin distinguir alguno de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; en el mismo sentido también, en el "Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales", en el numeral 2 del artículo 2.

En esa misma línea, viendo la otra arista, el "Convenio 111 de OIT", relativo a la discriminación en el empleo y ocupación; dice el término de la discriminación comprende cualquier distinción, exclusión por motivos de raza, color, sexo, religión opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo y la ocupación.

Entonces, respondemos a las preguntas que se hizo líneas arriba, porque los docentes de esa edad si pueden tener los derechos de ser elegidos en una universidad nacional y no, en una universidad privada, ¿cuál sería la razón?, sería un aspecto absolutamente discriminatorio; finalmente la "Convención interamericana", define que la "Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada; por consiguiente, el contexto internacional y nacional nos indican que se debe reformular ese artículo porque es pleno derecho de los docentes, en vista que, estaríamos cometiendo el delito de discriminación al no reconocer sus derechos que sí, son reconocidos en otras universidades.

La Dra. Soledad Urrutia Mellado, manifiesta que el Dr. Raimundo Espinoza, ha analizado la norma; si bien el artículo 2. de la Ley N° 30220, regula a las universidades sea cual fuese su modalidad, somos una universidad asociativa, considero que este literal b) del artículo N° 156° del actual Estatuto Universitario debe ser modificado, en vista que, está basado en términos de discriminatorio, no puede haber un trato diferenciado por diferentes motivos, existe un ordenamiento jurídico donde no se puede permitir la discriminación por ningún motivo, además existen normas internacionales, que garantizan la no discriminación, asimismo, la Constitución Política del Perú, en su numeral 2 del artículo 2, dice: La igualdad ante la ley; y esta igualdad se debe dar, en nuestra relación laboral; si bien se ha mencionado la Acción de Amparo, esta acción como garantía constitucional en el artículo 200, indica *que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución*, Por tanto, debemos aplicar lo que está estipulado en la norma sobre la igualdad.

Por otra parte, discrepo con el informe emitido legal por SUNEDU, que en las conclusiones habla sobre la Ley N° 31542, que modifica el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley Universitaria, indicando que es aplicable solo para las universidades públicas, sin embargo,



el 4 de agosto del presente año, en el Diario el Peruano, se publica que la *"La presente ley tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria, modificando el artículo 84 de la Ley 30220, Ley Universitaria, con la finalidad de optimizar el principio de igualdad, de protección especial y garantizar el derecho al trabajo de los docentes"*; en esta norma no habla que es solo para docentes de universidades públicas, entonces se debe ver la no discriminación y la igualdad.

El Mtro. Guido Farfán Escalante, quienes le antecedieron ya han manifestado con claridad sobre el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia, sin embargo, muestra sorpresa de la lectura a los informes con excepción a una, expresan que esta Ley N° 31542 solo se aplican para las universidades públicas, lo cual no es cierto, esta Ley, que modifica el artículo 84 de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 1, dice: *Tiene por objeto eliminar el límite de edad máxima para el ejercicio de la docencia universitaria*, entonces, en ningún momento indica que solo es aplicable a las universidades públicas, con claridad se refiere a la docencia universitaria; asimismo, en su artículo 2, sobre esta modificatoria del artículo 84 de la Ley N° 30220, dice: Modifícase el cuarto párrafo del artículo 84 de la Ley 30220, en los siguientes términos: "Artículo 84. Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios", (...) No hay límite de edad para el ingreso ni cese en el ejercicio de la docencia universitaria; por tanto, en ningún párrafo hablan sobre distinción de las universidades públicas o privadas y debemos ceñirnos a lo que manda la ley, por lo que, no es pertinente tomar en cuenta las dos opiniones legales emitidas.

Por otro lado, en el numeral 4.16, del informe legal de la SUNEDU, da una salida indicando, *las universidades privadas se encuentran legalmente facultadas para aprobar en su estatuto un límite de edad para ejercer la docencia*; quiere decir, que esta asamblea en uso de su autonomía puede fijar el límite de edad para la docencia universitaria; por último, está de acuerdo con lo planteado inicialmente sobre el literal b) del artículo N° 156 del actual Estatuto Universitario, debe ser modificado en vista que vulnera los derechos de los docentes.

El estudiante Jimmy Arthur Delgado Roman, solicita se precise si la figura legal es aplicable para universidades privadas como públicas, puesto que según los informes legales no aplicaría por el principio del artículo 88° de la Ley Universitaria, que se encuentran legalmente facultadas por su estatuto por límite de edad para ejercer la docencia, al parecer hay un vacío legal el cual debe consultarse al asesor legal. Segundo, los principios y criterios que se deben aplicar según edad son las facultades físicas y mentales, si se busca una calidad en la educación a partir de esta edad caen en declive las personas. Tercero, esta de acuerdo modificar el literal b) del artículo N° 156° del actual Estatuto Universitario, con el texto siguiente: "Los docentes después de los 70 años continuarán laborando en la universidad, no podran ser elegidos autoridades universitarias".

El Dr. Carlos Serna Góngora, manifiesta, en la opinion legal del Asesor Legal externo podemos leer claramente "De acuerdo con el Estatuto, en la Universidad es posible ejercer la docencia hasta los 75 años, oportunidad que los docentes ordinarios serán declarados cesantes, no siendo posible aplicar el artículo 84 de la Ley N° 30220, modificado por Ley N° 31542, porque la norma solo determina la edad máxima para el ejercicio de la docencia en las universidades públicas" esta es una opinión fuera del contexto de lo analizado, nos dice que es solo para universidades públicas, entonces podemos ver que no hay una adecuada interpretación del asesor legal externo, por lo tanto, no se puede tomar una decisión específica, en todo caso esta asamblea tendría que dirigirse al Tribunal Constitucional haciendo ver que esta Ley es discriminatorio, es más la Ley es igual para todos en la misma línea que opinaron los asambleistas anteriores.

La Dra. Yanet Castro Vargas, indica que, debemos ceñirnos a la Ley y estamos de acuerdo coincide con el estudiante Jimmy Delgado, en que así como nos asisten derechos inculcables a docentes, también les asiste a los estudiantes que tienen derecho a una educación de calidad, y esto debe ser tratado con cautela, incluso al momento de evaluar a los docentes a partir de los 65 años, porque el proceso némico, volitivo, cognitivo, empiezan a debilitarse; hay excepciones, como la personalidad de Luis Alberto Sánchez y otros pueden hacer cátedra incluso hasta los 92 años, quizás en algún punto de nuestro estatuto tendría que haber la obligatoriedad de alguna evaluación física y mental en aras de velar por los derechos que les asiste a los estudiantes.

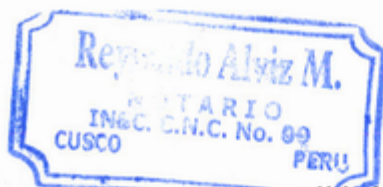
El Dr. Marco Fernandez Garcia, señala que la pregunta que se le hace es sobre la aplicación de la norma, no sobre las modificaciones al Estatuto, pide se muestre en pantalla la sentencia del Tribunal Constitucional; a la dación de la Ley N°30220 Ley Universitaria uno de los puntos que se trató sobre la inconstitucionalidad, es precisamente lo que ya se argumentó, uno de ellos es la que estamos viendo ahora es realativo a la edad, en ello se argumentó además el tema de la discriminación, derecho a la igualdad, a la enseñanza, entre otros en la universidad pública como privada, el Tribunal Constitucional ya resolvió ese tema, en la página 21, sobre la discriminación por edad.

En la página 66, el Tribunal Constitucional si se pronuncia y por que se hace una distinción en régimen público y privado de las universidades, ahí dice que son distintas no puede haber igualdad, ya dijo, el estudiante que me ha antecedido precisamente esta sentencia del Tribunal hace alusión al tribunal español, indica que corresponde al Estado asegurar que las generaciones no se vean afectadas por el límite de edad y de tener acceso libre al menos en las universidades públicas, mas no en privadas por que ellos tienen derecho y autonomía a decidir a que un docente permanezca o no mas allá de la edad de límite por ley puedan tener.

En la página 67, el Tribunal Constitucional indica, el poner el límite de edad fue el primer límite establecido en la Ley N° 30220 de 70 años en la universidades públicas, no era inconstitucional ni discriminatorio con las universidades privadas ni por el propio sentido de la norma; Por otro lado, se tiene la página 80, donde se declara infundada cualquier pedido de inconstitucionalidad, excepto sobre la ampliación de plazo para que se adecuen los docentes a la obtención de los grados académicos de maestría y doctorado.

Por último, agrega a lo esgrimido por el Dr. Raimundo Espinoza y otros, es que el Tribunal Constitucional ha cambiado, de los 7 miembros que tenía ahora tiene 6 son nuevos, si se planteara una nueva acción no sabríamos si van a seguir o no en esta ruta, reitera lo fallado y lo resuelto hasta este momento sobre los fundamentos determinados, y no olviden que la Ley N° 30220, habla de un límite de edad para las universidades públicas de los 70 años que después fue modificado por la LeyN°30697, ampliándose a 75 años dando oportunidad de ejercer cargos administrativos y de gobierno, lo que si debe tenerse en cuenta es lo que dice la SUNEDU, en esa misma línea de Tribunal Constitucional es que en el régimen privado, si bien hay un límite aclarado en la opinion del Dr, Willy Monzón, que regula el D.S.728, en ella habla de un límite de edad de 70 años, ahora el empleador puede tener al trabajador hasta la edad que quiera, no es obligatorio que el empleador lo despida, sin embargo, la entidad pública no es igual a la Universidad Andina del Cusco, puede fijar o no un límite de edad hasta la edad que desea, es en ese sentido la opinión legal que tienen a la vista.

El estudiante Feyman Miller Ortega Pastor, indica que con esto estaríamos dando un premio total al cambio generacional que hemos estado buscando en la universidad, nuestra institución no busca garantizar que nuestros docentes superen los 70 años, si bien hay docentes que a partir de los 65, 70, 75 años tienen una educación de alta calidad, también hay docentes que no están en la capacidad física, mental para seguir ejerciendo la docencia,



entonces, que calidad de educación brindarán en la universidad, como mencionaba la Dra. Yanet Castro, la Ley General de Educación, indica el Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos; escuché que discrimina o quita ciertos derechos a los docentes mayores de 70 años, pero a ver qué pasa con los estudiantes, acaso no importa la calidad de educación que deben recibir, ahora, si se aceptara ampliar a 75 años de edad, que el Consejo Universitario evalúe la continuidad del docente y la Junta Médica Universitaria evalúe la aptitud física y mental.

La estudiante Jacqueline, Silva Ferro, manifiesta que a la existencia de la sentencia del Tribunal Constitucional nosotros tenemos autonomía administrativa y debemos ver que es lo mejor para la universidad, a ello como estudiantes requerimos un mejor servicio y calidad de enseñanza, y comparte lo dicho por el estudiante Feyman Miller Ortega, en lo que respecta a la evaluación médica docente con estricta supervisión y bajo responsabilidad.

El Dr. Raimundo Espinoza Sánchez, manifiesta que no debemos ver la posición personal, uno de los aspectos es el cumplimiento de la Ley, lo otro es analizar la realidad si tal límite de edad para el cese responde a la realidad actual de la salud física y mental en nuestro país, además responde al desarrollo científico de la investigación y tecnológico de la era digital, se ha revisado cómo se aprobó el literal b) del artículo 156° de la Asamblea Universitaria del 27 de diciembre del 2018 con 22 firmas, si descontamos la firma del Secretario General y de personal administrativo solo son 20 firmas y con una ausencia del 100 % de los delegados estudiantiles y la razón de ser universidad es dar una buena educación.

Analizado la publicación del Dr. Jorge Mori, Director del Centro de Políticas Públicas de Educación Superior, afirma que poner límite de edad es permitir la renovación de los docentes para todas en las universidades públicas. Actualmente la educación se está volviendo digital, cada vez se exige mayor dominio de las herramientas digitales e idiomas, el problema es ¿cuántos profesores experimentados han aprendido estas herramientas?, tocamos temas fundamentales para reflexionar. Se dice que el 60% de los profesores de universidades públicas tienen más de 60 años y el 60% de los profesores de universidades privadas tienen menos de 50 años. Está claro que hay gente excelente como Mario Vargas Llosa, que llegaron a ser profesores eméritos porque su conocimiento científico intelectual está intacto, por tanto, tenemos experiencia en la universidad, no hemos tenido docentes más allá de los 80 años, por entonces los estudiantes protestaron enérgicamente a raíz de ello se cambió el límite de 70 años.

Hay una amplitud donde se habla sobre la edad de los docentes universitarios (los jóvenes a la acción y los viejos a la tumba), por lo que es lógico ver algunas complicaciones, en qué medida pasan los años no solo para los docentes, sino para todas las personas en general por el daño a nuestras capacidades, en otras universidades han formado comisiones para que se estudie y obviamente realizar las consultas a los docentes y los estudiantes, en otros países la edad promedio de los docentes es de 65 años, entonces nuestro caso es bastante serio, en esta vez vamos a cumplir la Ley, pero básicamente se debe formar una comisión de análisis y estudio profundo, que pueda dar las mejores recomendaciones para equilibrar los derechos de profesores y estudiantes, porque la razón de ser de la universidad es por los estudiantes y la calidad de la educación, y por supuesto los maestros tienen derecho al trabajo, pero no tiene derecho a trabajar sin las condiciones mínimas de innovación y capacitación, en ese sentido, propone la reforma del estatuto universitario y la creación de una comisión de investigación para consulta y debate a nivel universitario, de esta forma tomar decisiones que van a implicar a más de 20 mil personas.

La Dra. Soledad Urrutia Mellado, manifiesta que en el Estatuto se debe fijar un límite de edad para ejercer la docencia, como ha mencionado el estudiante, él se enfoca en la calidad,

a través de la autoridad podemos hacer propuestas para la evaluación del desempeño docente, actualmente estamos siendo evaluados, pero no se nos hace una buena evaluación, vemos que el objetivo de todas las universidades es mejorar el aprendizaje de los estudiantes, por lo que las evaluaciones de los docentes son legítimas, son medidas que nos ayudan a lograr nuestras metas, programas educativos y el modelo educativo en la universidad, esta evaluación debe ser derivada de los cambios en el estatuto universitario, a los estudiantes debemos darle confianza si los docentes van a seguir ejerciendo la docencia serán sometidos a un examen físico, mental, psicológico, en conclusión la Universidad debe fijar una edad límite para ejercer docencia con las excepciones ya planteadas.

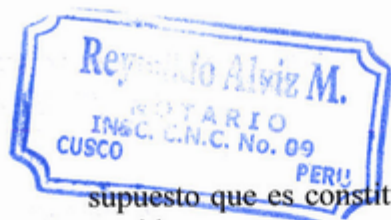
El Dr. Fredy Vengoa Zuniga, manifiesta que la dación de la Ley N° 31542 ha sido criticado, no se interpreta bien la norma entonces, podría ser sujeta a una interpretación auténtica de la norma, toda vez que había dudas, por lo que sugiere formar una comisión.

La Dra. Herminia Callo Sanchez, expresa que el docente está en permanente capacitación y con esta ley se va revalorar al docente.

El Dr. Roberto Gonzales Alvarez, indica que el punto que se ha fijado en el orden del día para tratar el tema de la modificación del artículo 84° de la Ley Universitaria ha sido conforme la autoridad ha indicado, por esta razón, algunos profesores se han apersonado a la Universidad preguntando si la modificación del artículo 84° iba a generar en ellos su retorno a la Universidad; ante lo mencionado, la Rectora aclara con respecto al literal b) del artículo 156 del Estatuto Universitario, actualmente en nuestro Estatuto hay una restricción para los docentes que sobrepasan los 70 años no pueden aspirar a ser elegidos para Asamblea Universitaria, Consejos de Facultad y Decano.

El Dr. Roberto Gonzales, retoma la palabra, indicando que la respuesta es sencilla, tenemos una disposición con la que el texto de la Ley Universitaria en su numeral 84° ha cambiado y se establece que la edad máxima para el ingreso a la docencia y para retirarse no existe, esto se entiende para las universidades públicas eso es obvio, interpretativamente existen opiniones en sala, que le quita legitimidad a la interpretación que realiza la asesoría de SUNEDU, y nos dicen que ese informe es inconstitucional y no debe tomarse en cuenta, me parece equivocado, indica que está de acuerdo con ese informe, tenemos tres informes el de SUNEDU ajustado a la norma, otro de asesoría interna, a su vez la asesoría externa donde invocan es aspecto laboral sobre el informe emitido por SUNEDU y en base a que si optamos por una postura interpretativa de esa modificación del artículo 84 nosotros salimos en clara y abierta contravención de lo regulado en el artículo 18° de la Constitución, la autonomía universitaria que está básicamente establecida con relación al régimen normativo del gobierno académico, administrativo, económico de la Universidad es decir, establece el reconocimiento a las universidades y a su órgano competente en este caso la Asamblea que integramos, desde su perspectiva sería totalmente incorrecto porque esa disposición tiene que interpretarse necesariamente al calor de la Constitución y no contravenir la autonomía universitaria.

Todos tenemos derecho para acceder a los cargos del gobierno en la Universidad, basándonos en la teoría constitucional en lo que es la igualdad en la ley y la igualdad ante la ley; establecer requisitos para ejercer un cargo de gobierno por ejemplo, una edad, una condición académica, etc., y eso no significa que haya desigualdad con otros profesores de distintas categorías, la igualdad en la ley es una orden paritaria que se caracteriza porque una vez puesta en vigor genera la igualdad ante la ley, ahí recién todos somos iguales ante esa disposición, nosotros tenemos como órgano de gobierno un poder normado y en el Estatuto hemos decidido que el cese es a los 65 años es de manera voluntaria a los 75 de manera forzosa y de 70 a 75 no se ejerce ningún cargo de gobierno, esto es constitucional o no, por



supuesto que es constitucional porque está siguiendo todo el camino de la norma, además establece como una pauta regulatoria de la vida interna de la Universidad, entonces, se debe entender que en algún momento puede cambiar por decisión de la propia Asamblea pues está en sus facultades.

En la misma línea indica, tampoco se puede pensar en una interpretación auténtica pedir al legislativo que se pronuncie interpretar esta disposición eso no es dable, que el cese sea a los 70 o 75 es materia de debate, hay varias posturas parecen muy respetables, yo tengo la postura que a más de 75 años no se debe ejercer la función docente, pues si es tan eficiente el profesor, existe un mecanismo en el artículo 159° del Estatuto para poder mantenerlo como docente o investigador con condiciones extraordinarias; que hay jóvenes y ancianos dentro de la Universidad que pueden ser evaluados en cualquier momento pues claro tenemos mecanismos como la ratificación docente, el cual no es esfera de esta asamblea corresponde a otro ámbito regulador de la Universidad, nosotros nos pronunciamos con relación al Estatuto y ahí se tocará los detalles y mecanismos para la permanencia de los profesores.

Por tanto, ninguna disposición se puede interpretar al margen de la Constitución como el caso del artículo 84°, que al calor de la Constitución es evidente que no funciona para universidades privadas, es lo que opina y coincide con el informe de SUNEDU, entonces, la igualdad que los profesores invocan ha sido trastocada?, en realidad no, porque obedece a un uso regular de facultades y competencias constitucionalmente asignadas a través de un órgano tan claramente establecido en un Estatuto Universitario.

El Dr. Carlos Serna Góngora, manifiesta que coincido con la propuesta del Dr. Raimundo Espinoza, para formar una comisión encargada de determinar la permanencia del docente ordinario y la condición de docente extraordinario después de los 65, 70 y 75 años.

El Dr. Rubén Mariño Loaiza, indica que hay docentes que venimos de los años 1979 y 80 seguimos trabajando durante estos largos años, tenemos que ser empáticos y realistas; coincide con la opinión de la Decana de Facultad de Ciencias de la Salud, que llegado a cierta etapa de la vejez, el rendimiento laboral disminuye, debemos ser cautos y serenos en nuestro análisis, ya dijo el estudiante necesitan gente que esté preparado, debemos tener más cuidado de lo que queremos proponer, llegar a los 70 o 75 años es una edad ya suficiente de haber cumplido la tarea de docente, muchos que hemos cumplido más de 40 años de servicio, tanto docentes como personal administrativo que no han sido reconocidos por la UAC. En consecuencia, propone que hasta los 75 años como edad límite para cesar como docente activo con todos los derechos y deberes y ocupar cualquier cargo administrativo que es una edad promedio razonable.

La Rectora, escuchado la intervención de los asambleístas, indica primero con respecto a la posición de que se modifique el artículo 156° del Estatuto Universitario que prohíbe que los docentes a partir de los 70 años no pueden acceder a cargos por elección, prácticamente es casi consenso con algunas discrepancias de que podría ser eliminada esa restricción.

Segundo extender o no la edad independientemente de los informes o dictámenes legales, la Asamblea Universitaria tiene la potestad para modificar o no el límite de edad en el marco de su autonomía, entonces, también hay posiciones de que estamos en todo el derecho de eliminar el límite tal cual el Estado ha promulgado la Ley N° 31542, con una atingencia que hay valiosísimo alcance de parte de todos los asambleístas.

Por lo que propone, Primero. Resolver con respecto a la modificación del artículo 156°, esa restricción que actualmente está vigente para los docentes que sobrepasan los 70 años de

acceder a cargos por elección.

Segundo. Sobre establecer un límite de edad o modificar lo que está vigente en nuestro Estatuto que cesamos a los 75 años, diferir para otra sesión para hacer un mayor análisis y se haga extensiva a la comunidad universitaria, porque como han señalado todos los asambleístas es altamente complejo y tiene una serie de implicancias y puede poner en riesgo la calidad educativa perjudicando a quienes son la razón de ser de la Universidad, los estudiantes.

El Sr. Iván Vera Paucar, Secretario General SITUAC, manifiesta que se está estableciendo en el artículo 156° del Estatuto como cese obligatorio a los 75 años para docentes, mientras que para el personal administrativo solo fija hasta los 70 años, hay un criterio de desigualdad en cuanto a las normas de la Universidad entre otros, a lo que la Rectora, indica tomar como una sugerencia en vista que no es materia de esta reunión.

La Dra. Soledad Urrutia Mellado, señala que el Semestre 2021-II se tuvo 1023 docentes a raíz de esto su Dirección ha realizado una estadística por edades que resulta que el 34% de los docentes al semestre anterior oscilan entre 40 a 49 años lo cual no debe preocupar a los estudiantes, los que tienen de 50 a 59 años representan el 27%, los docentes de 60 a 69 años solo son el 15% y de 69 años tenemos 22 docentes que representan el 2% y está creciendo el porcentaje de docentes con menos de 30 años que equivale ya por lo menos a un 0.95%, por otra parte, según predicciones hasta el año 2050 que Latinoamérica va a ser una población vieja, no va a suceder eso con la UAC, con las estadísticas que ya se dio, también se ha sacado por edades porque esta información no existía y se puede observar que el soporte de la Universidad está entre el 20%, 34% y 27%; según muestra al Semestre 2021-II.

El Mg. Guido Elías Farfán Escalante, indica que el tema que tratamos pareciera tomar otro camino en lugar de aplicar la Ley N° 31542 sobre el límite de edad de la docencia universitaria, todos estamos convencidos de que la razón de ser de la Universidad es el estamento estudiantil el objetivo principal que tiene la Universidad es de brindar un servicio educativo de calidad a los estudiantes eso lo tenemos claro todos los docentes de la UAC.

Las estadísticas que se muestra son absolutamente importantes para tomar en cuenta, no es fácil formar docentes universitarios, el docente universitario se forma a través de años de experiencia y de acumulación de bagaje de conocimientos, el cual se debe tomar muy en cuenta.

Considero que efectivamente siendo tan complejo el tema, la propuesta de la Rectora es muy atinada en el sentido de que efectivamente podemos modificar el artículo 156°, para que justamente docentes con amplia experiencia y bagaje de conocimientos puedan acceder a los cargos de elección, no tendríamos por qué limitar la edad de 70 años para que puedan ocupar cargos y asumir la gestión y el límite obligatorio de cese sea a los 75 años, tomando en cuenta fundamentalmente que para brindar un servicio educativo de calidad acorde al avance de la ciencia.

El Dr. Raimundo Espinoza Sánchez, manifiesta que está de acuerdo con el primer planteamiento de modificar el literal b) de artículo 156° del Estatuto Universitario por límite de edad a partir de los 65 años en forma voluntaria y a los 75 años en forma obligatoria.

Segundo, concuerda en que el debate en sí sobre la Ley N° 31542 y sus implicancias, se haga extensiva a la comunidad universitaria, es más, hay universidades que están optando formar comisiones y otras por hacer plenos, de esta forma ver la mejor modalidad que va a ser muy fructífero para la Universidad.



Tercero, concuerda también que la autoridad tome cartas en el asunto por lo planteado por el colega Dr. Rubén Mariño, efectivamente hay docentes fundadores no me incluyo, pero sabemos que debemos ser gratos con nuestros colegas, pues han laborado desde el inicio en la Universidad con todas las dificultades y con toda la voluntad creo que también se tiene que poner atención.

La Dra. Ysabel Masias Ynocencio, manifiesta que la modificación del literal b) del artículo 156° del Estatuto Universitario respecto a que todos los docentes tienen derecho a cargos administrativos y ser elegidos autoridad universitaria estamos de acuerdo con que se lleve al voto; de lo cual la Dra. Yanet Castro Vargas, está de acuerdo.

El Dr. Cristhian Ganvini Valcárcel, queremos saber si cambiamos o no el artículo 156° como una cuestión de orden deberíamos primero llevar al voto, luego con respecto si se modifica o no el límite de edad, la Rectora, indica que es implícito si están de acuerdo o no los votantes, pero procederemos llevar a votación.

Luego de una evaluación y debate previo, en ejercicio de la autonomía universitaria han dispuesto reformar el Estatuto de la UAC aprobado por Resolución N° 09-AU-2014-UAC de fecha 7 de octubre del 2014 y, por consiguiente, modifican el literal b) artículo 156° del citado Estatuto.

Evaluado y llevado a votación, se acuerda por mayoría REFORMAR el Estatuto de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N° 09-AU-2014-UAC de fecha 7 de octubre de 2014 y, por consiguiente, MODIFICAR el literal b) del artículo 156° del citado Estatuto, la misma que queda redactada de la siguiente forma:

Art. 156° Serán declarados cesantes los docentes ordinarios por las siguientes causales:

(...)

b) Por límite de edad a partir de los sesenta y cinco (65) años en forma voluntaria y a los setenta y cinco (75) años obligatoriamente.

(...)

2. Propuesta de Modificación del artículo 138° y otros artículos pertinentes del Estatuto referidos a creación del puesto de Docente Tutor para la Práctica Clínica para la Escuela Profesional de Medicina Humana.

RESOLUCIÓN N° 201-CU-2021-UAC.

Evaluado y llevado a votación, se acuerda por unanimidad REFORMAR el Estatuto Universitario de la Universidad Andina del Cusco, aprobado por Resolución N° 009-AU-2014-UAC de fecha 07 de octubre de 2014 y sus modificatorias, por consiguiente, Incluir en el artículo 136° del Estatuto Universitario la nueva clasificación con el siguiente detalle:

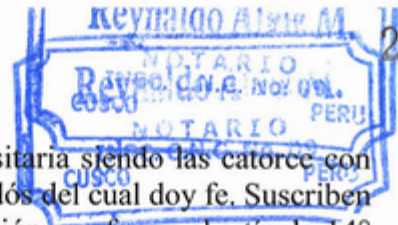
Art. 136° Clasificación de los docentes universitarios:

(...)

e. Docente Tutor – Práctica Clínica (Escuela Profesional de Medicina Humana)

(...)

Forma parte de esta acta, como anexo, el registro de lo tratado en la presente sesión, el cual se encuentra en custodia en la Secretaría General de la Universidad.



Con lo que concluye la presente sesión de Asamblea Universitaria siendo las catorce con cero dos minutos del veintidós de setiembre del dos mil veintidós del cual doy fe. Suscriben el acta quienes actuaron como Presidenta y Secretaria de la sesión, conforme al artículo 14° de la Res. N° 038-2013-SUANRP/SN.

 Universidad Andina del Cusco
[Signature]
Dra. D^a Yanira Bravo Gonzáles
Rectora

 Universidad Andina del Cusco
[Signature]
Dra. Magna Ailsa Cusimayta Quispe
Secretaria General